Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 15/20, concedido a fs. 21, es contestada la expresión de agravios a fs. 23/25 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 4/10vta. se presenta la S. D. L. S. T. D. S. D. T. D. L. E. (S.), e interpone acción de amparo contra la Comisión Directiva Provincial del S., en la persona de su Secretario General E. H. y de la Secretaria de Contabilidad y Finanzas Sra. F. N. C., a fin de que se le ordene abstenerse de continuar con maniobras por acción u omisión fundadas en decisiones arbitrarias, caprichosas, de ilegalidad manifiesta que obstaculizan e impiden el funcionamiento de la Seccional. Como medida cautelar solicita se intime a depositar la suma correspondiente al porcentual de las cotizaciones que establece el estatuto correspondientes al mes de abril 2010, con más los montos correspondientes a los gastos. En otro si digo de fs. 10vta. amplia la medida cautelar solicitada a los gastos del mes de mayo del 2010.----------

--- II.- A fs. 11 y vta. el Juez de grado declara admisible la acción de amparo intentada por la Secretaria de la Seccional Trelew S. contra la Comisión Directiva Provincial del S. disponiendo el traslado de la acción de conformidad con la ley V, Nro. 84 (antes ley 4572). Asimismo ordena como medida cautelar que la Comisión Directiva Provincial del S.. en el término de cinco días deposite en forma íntegra las sumas que correspondan a la Seccional Trelew correspondiente al período Abril/2010 según los porcentajes establecidos en el art. 29, inc. g) del Estatuto. Ello así, de conformidad con las razones de interés aducidas de garantizar el normal funcionamiento y autonomía de la seccional Trelew del sindicato y el texto del art. 29 del Estatuto de la organización sindical.----------

---------- III.- A fs. 15/20 el Secretario General del S. apela la providencia fundando sus agravios en errores en la aplicación del derecho y de valoración de la prueba.---------- Señala que la actora se presenta en representación de la seccional Trelew del S. D. T. D. L. E., pero que la única persona jurídica cuya personalidad jurídica y gremial ha sido otorgada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación es el S. D. T. D. L. E. D. C., siendo las Seccionales órganos internos de dicho sindicato pero no son personas. Que si se hubiere presentado un afiliado la legitimación estaría acreditada.-Puntualiza que el Sindicato está representado jurídica y legalmente por una Comisión Directiva Provincial y ejerce la representación del Sindicato el Secretario General, a tenor de los arts. 30 y 40 respectivamente del Estatuto. Aduce que el S. D. T. D. L. E. está capacitado para adquirir derechos y contraer obligaciones según el art. 3ro del Estatuto, y que ejercerá la administración de todos los fondos sociales, a la vez que el art. 29 inc. h) de dicho reglamento establece que entre las facultades propias de la Comisión Directiva Provincial se menciona la de coordinar la normalidad orgánica y administrativa de las seccionales.---------- En el apartado relacionado con la prueba

sostiene que la actora presentó la prueba documental de modo incompleto toda vez que no acompañó la nota por la cual le fue requerido el listado de las obligaciones mensuales de la seccional, indicando fechas de vencimiento, acreedores, montos y números de cuenta en donde efectivizar los pagos para evitar de este modo un endeudamiento de la entidad gremial, que fue recepcionada por todas las Seccionales excepto la Seccional Trelew. ---------- Añade que antes de percibir los fondos por parte del Estado efectuó ese requerimiento a fin de cumplir con lo resuelto por la autoridad administrativa del trabajo. Afirma que de haber cumplido la actora con lo solicitado se hubiese realizado el depósito correspondiente a la luz de los artículos 30 y 40 citados y de la Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación, que en razón de haber finalizado los mandatos de las autoridades del Sindicato pone en cabeza del Secretario General la responsabilidad por el estricto cumplimiento de las facultades acordadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Aduce, que por lo expuesto su actuación no resulta arbitraria ni ilegal. Señala que la entidad sindical no se encuentra en situación normal, sino que se trata de una situación extraordinaria al punto que el Ministerio de Trabajo declaró vencidos los mandatos de las autoridades, e hizo uso de las facultades otorgadas por el inc. 4to. del art. 56 de la Ley 23551, e intervino la entidad gremial designando un delegado electoral. Y estas situaciones extraordinarias requieren de controles extraordinarios, y si bien la Comisión Directiva Provincial posee facultades de coordinación orgánica y administrativa mediante la resolución del Ministerio de Trabajo se ha facultado y hecho responsable del control de los fines establecidos al apelante.---------- En razón de los agravios formulados solicita que se revoque la providencia atacada dejando sin efecto la medida cautelar ordenada y rechazando la acción de amparo intentada.---------- IV.- La actora responde los agravios del apelante justificando su legitimación activa en el art. 39 del referido estatuto que otorga representación a nivel local a una Comisión Directiva Seccional, con las mismas pautas de funcionamiento de la Comisión Directiva Provincial, y establece que las funciones de sus integrantes son análogas a los de la Comisión Directiva Provincial en el ámbito de su jurisdicción.---------- Refiere que el sindicato está facultado para adquirir derechos y contraer obligaciones y que está conformado por la Comisión Directiva Provincial y las Seccionales, y que ninguna limitación se establece en el estatuto para que una Seccional esté en juicio en representación de los intereses de esa Seccional. Que la representación la ejerce la Secretaria Seccional y que si se hubiese presentado en el carácter de afiliada no hubiese tenido legitimación. ---------- Señala que no le fue enviada la nota Nro. 1510 que aduce el apelante se negó a recepcionar, que no obstante fue reproducida en la carta documento del 21 de mayo del 2010, argumenta que dicho requerimiento es violatorio de la autonomía financiera que estipula el art. 29 del

Estatuto. Afirma que se interpreta de modo incorrecto la disposición del Ministerio de Trabajo y pretende arrogarse facultades que no le fueron conferidas.---------- Resalta que el apelante no controvierte el fundamento principal del juzgador de grado respecto a la disposición del art. 29 del estatuto que fija la obligación de depositar el 70% de los fondos a las seccionales y la autonomía financiera de las mismas y que la disposición del Ministerio de Trabajo ha facultado a continuar en sus funciones no sólo al Secretario General sino a todas las autoridades incluída la amparista y la Comisión Revisora de Cuentas, requiriendo que continúen cumpliendo sus funciones limitándose únicamente el aspecto patrimonial a los actos de administración y conservación del patrimonio social .---------- V.- Para iniciar un proceso se requiere de capacidad procesal que se traduce en la necesidad de contar con representación cuando el pretensor comparece a juicio por un derecho que no es propio. En el caso de las personas jurídicas la representación no se impone por una cuestión de hecho, sino por la necesidad de que estos entes colectivos manifiesten su "voluntad" a través de su representante, que será el que surja de las disposiciones que los han creado (actas constitutivas, estatutos). Esta representación es reconocida cuando se cuenta con facultades suficientes para intervenir en el proceso, constituyendo un impedimento al progreso de la acción su carencia.---------- En este orden de ideas las personas jurídicas deben ser necesariamente representadas en razón de su naturaleza y composición por los órganos de gestión instituídos en sus leyes o estatutos (art. 35, C. Civil). (CNCiv, Sala A, 3/9/97, "Asociación Argentina de Aeronavegantes c. Braun, Francisco M." , LL1998-A-2008, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán , "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Hammurabi-2004, Tomo 1, p. 808, ap. 1 Jurisprudencia). ----------

--- La amparista fundamenta su personería en las facultades que le otorga el Estatuto a las Comisiones Directivas Seccionales y las autoridades que las integran, sin embargo del art. 39 del Estatuto surge que las funciones del Secretario General y del Secretario de Seccional son análogas en el ámbito de su jurisdicción, es decir funciones semejantes entre cargos diferentes, pero no autoriza a interpretar sin más que el Secretario Seccional goza de las mismas facultades que el Secretario General. Ello así, toda vez que de pretender ejercer cada seccional las atribuciones conferidas al Secretario General y decidir en consecuencia, difícilmente podría mantenerse la unidad de gobierno de la asociación sindical. Nótese que el art. 30 del Estatuto dispone que el S. está dirigido y representado jurídica y legalmente por la Comisión Directiva Provincial y tiene a su cargo entre otras funciones ejercer la administración del sindicato (art. 38). Por su parte el art. 40 inc. a) otorga la representación del sindicato al Secretario General, a la vez que las Comisiones Directivas Seccionales, tienen la dirección y representación a nivel local y deben cumplir las mismas pautas de funcionamiento que la Comisión Directiva Provincial. Sin embargo, el texto no consigna que a estas últimas

se les otorga representación jurídica y legal (art. 39). Y se arriba a esta conclusión porque el Estatuto conforme ha sido redactado determinó las autoridades y especificó sus funciones con indicación de los que ejercen su representación legal de conformidad con el art. 16 inc. d) de la ley 23551, pero lo hizo de tal modo que no le acordó específicamente la representación legal del sindicato a las Seccionales, en consecuencia estas últimas no pueden arrogarse atribuciones que no les fueron concedidas en contradicción con lo dispuesto por la ley de fondo. Ello en concordancia con el art. 31 del C. Civil en cuanto establece que las personas son de una existencia ideal o de una existencia física. Pueden adquirir derechos o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.---------- Es frecuente que las Uniones que jurídicamente son asociaciones sindicales de primer grado (art. 11 inc. "a", ley 23.551) tengan como ámbito de validez territorial toda una provincia, o una región, expandiéndose ampliamente dentro de su zona geográfica a través de sus Seccionales, las que a su vez tienen diversas facultades según el propio Estatuto. Pero, ciertamente, las seccionales no son, sindicatos con personería propia en los términos de los arts. 21 y 23 de la Ley de Asociaciones Sindicales, sino simples departamentos de carácter administrativo creados en los límites del estatuto de la Unión de que se trata. Y por consiguiente no cobran vida propia al margen del sistema legal sino que, reconocido su origen en el Estatuto propio de la unión no puede desconocerse que el mismo por imperio propio del art. 16 de la ley sindical de aplicación debe ajustarse a las reglas del art. 8, cuyas disposiciones categóricamente prevén que las asociaciones gremiales deberán garantizar la efectiva democracia interna. Y a ese fin el legislador específicamente determinó que los estatutos deberán garantizar la efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, asegurando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y en las seccionales (arts. 8 inc. "c", 16, 24 inc. "a" y 58 de la ley 23.551). (Conf. Alias, Héctor c/ Molinos Cabodi Hnos. S.A. s/ Indemnización por despido" - SCBA - L 59953 S - 12-5-1997).---------- En efecto, las personas jurídicas actúan a través de sus legítimos representantes, cuyas atribuciones y directivas se extraen de los estatutos, y de las resoluciones del órgano competente para dictarlas. No cabe dentro del sistema legal, la posibilidad de que alguien, aunque pertenezca a una asociación, actúe en nombre de ésta sin mandato expreso otorgado en debida forma. De darse esta circunstancia, ella impide la constitución regular del proceso.---------- --- Por lo dicho, se concluye que la Seccional Trelew del S., es un órgano integrante del sindicato que no reviste carácter de persona jurídica y no le ha sido otorgada la representación legal del S., careciendo de capacidad procesal para intentar esta acción.---------- VI.- Por otra parte, cabe mencionar que las decisiones que adoptan el sindicato o la autoridad

de aplicación en el ámbito de su competencia, pueden ser revisadas por la asociación de grado superior y en su caso por el Ministerio de Trabajo. Este ministerio como autoridad de aplicación de la ley de asociaciones sindicales esta legitimado para peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de la personería o la designación de un interventor cuando se compruebe que han ocurrido graves irregularidades en la administración e incluso si existe peligro para la asociación o para sus miembros solicitar medidas cautelares a fin de que se suspenda en sus funciones a quienes tiene a su cargo el órgano de conducción o administración. (Art. 56. inc. 3ro. Ap. b) ley 23551). Es decir, la vía administrativa es la adecuada para resolver el conflicto suscitado entre dos órganos pertenecientes a un mismo sindicato.----------

--- Por ello, corresponderá declarar la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, y en consecuencia revocar la medida cautelar y la resolución que en los términos previstos en el Art. 7 de la Ley 4572, luce agregada a fs. 11 y vta.----------

--- Es de señalar, en relación a la cautelar que la carencia de personería afecta a la acción principal como a las medidas cautelares accesorias a la misma. Asimismo dado que constituyen una garantía jurisdiccional de las personas o bienes para hacer eficaces las sentencias, es un anticipo para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su eficacia, y siendo que la acción se declara formalmente inadmisible, cesa la finalidad asegurativa que se perseguía.----------

--- Habiendo prosperado los agravios del apelante, las costas se imponen a la amparista vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C.), regulándose los honorarios de los letrados en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar la medida cautelar y la resolución que en los términos previstos en el art. 7 de la Ley 4572 luce agregada a fs. 11 y vta., declarando en consecuencia la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo. ----------

--- II. Imponer las costas a la actora. (Art. 69 del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C.).----------

--- III. Regular los honorarios del Dr. C. H. A., en la suma de $ 175.- y los de la Dra. A. U. T. en la suma de $ 125.-, en ambos casos con más I.V.A. si correspondiere. (Arts. 5, 6, 8, 13, 35 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4 antes arts. 6, 7, 9, 13, 35 y conc. de la ley de arancel).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2010. SIL. CONSTE.

cg